

Recurso Contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales y medida cautelarísima. Orden SND/399/2020, de 9 de mayo (Estado de Alarma)

A LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO

D^a. CAYETANA DE ZULUETA LUCHSINGER, Procuradora de los Tribunales, en nombre de la **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PESCA Y CASTING** (en adelante **FEPYC**), representación que acredito mediante la copia autorizada de la escrituras de poder otorgada en mi favor que acompaño como **documento número 1**, actuando en su defensa el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, n° de colegiado 43.275, **D. Juan Servando Balaguer Degrelle**, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **D I G O**:

Que por medio del presente escrito, en la representación que ostento y siguiendo instrucciones de mi principal, interpongo **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** (arts. 114 y ss. LJCA), POR INFRACCIÓN DEL ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN, **contra el artículo 43, la Disposición final segunda y la Disposición final tercera de la ORDEN SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (BOE de 9 de mayo de 2020, en adelante la Orden);** por ser dichos preceptos contrarios al ordenamiento jurídico especialmente lesivos para la FEPYC y sus deportistas.

Como **documento n° 2** se acompañan los estatutos de mi mandante publicados en el BOE incluidas sus modificaciones. Como **documento n° 3** acuerdo de ejercicio de acciones adoptado por la FEPYC.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA que teniendo por presentado este escrito, con los documentos al mismo acompañados, tenga por efectuadas las manifestaciones que contiene y por interpuesto, en nombre de mi representadas, **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** POR INFRACCIÓN DEL ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN (arts. 114 y ss. LJCA), contra los preceptos citados de la Orden, del que deberá conocer, conforme dispone la Disposición final cuarta de la Orden recurrida, *la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

OTROSÍ DIGO: que al amparo de lo dispuesto en los artículos 114, 129, y siguientes de la LJCA solicito como **MEDIDA CAUTELAR inaudita parte (Medida Cauteladísima del art. 135 LJCA)** y subsidiariamente **Medida Cautelar substanciada por el trámite ordinario**, la suspensión de la aplicación de los preceptos impugnados, y la autorización de la actividad física

y deportiva de la pesca conforme a lo dispuesto en las Órdenes del Ministerio de Sanidad de 30 de abril y de 3 de mayo, basándome para ello en las siguientes alegaciones:

PRIMERA.- COMPETENCIA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Conforme dispone la Disposición final cuarta de la Orden recurrida, contra la misma, *se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

SEGUNDA.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA RECURRENTE.

La FEPYC es una entidad privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, que además de las funciones propias desempeña otras, por delegación, de carácter público, actuando como agente colaborador de la Administración, teniendo la condición, además, de entidad de utilidad pública. Se rige por sus Estatutos, por la Ley 10/1990, de 15 de junio del deporte y demás disposiciones de aplicación, figurando inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes. (Se adjuntan como **documentos nº 4 y 5** certificaciones del Registro de Asociaciones Deportivas del CSD y de la FEPYC, sobre la vigencia del cargo del Presidente y de la inscripción de la FEPYC).

Una de sus funciones es la de regir, dentro de sus propias competencias, la actividad en España de la pesca deportiva en sus diferentes modalidades y especialidades. Nos remitimos al art. 47 de los Estatutos federativos acompañados a este escrito, siendo necesario destacar que una de dichas funciones administrativas delegadas es precisamente la de calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal de pesca deportiva (art. 33.1.a de la Ley 10/1990 del Deporte), cuyo sistema principal en la modalidad continental es precisamente el de la captura y suelta (sin muerte). Como señala el art. 5 de los Estatutos: ***“El ámbito de actuación de la Federación en el desarrollo y ejecución de sus competencias, alcanza a todo el Estado Español, sin perjuicio de las que puedan corresponder a las Federaciones Autonómicas o en su caso Delegaciones Territoriales, en el ejercicio de sus competencias.”***

La pesca, es una actividad deportiva no profesional, individual y que no requiere contacto con terceros.

La FEPYC está asociada a ADESP (Asociación del Deporte Español), siendo así mismo miembro de su Junta Directiva.

El deporte de la pesca tiene afiliados a más de 150 federaciones nacionales que representan a cincuenta millones de pescadores deportivos en todo el mundo, pertenecientes a la Confederación Internacional de Pesca Deportiva, cosa que pocos deportes han conseguido. Y España es una de las 2 o 3 Naciones más destacadas por sus resultados en las competiciones

internacionales. Solo en los dos últimos años nuestros deportistas han conseguido más de 20 medallas por año.

La FEPyC es miembro del COE (Comité Olímpico Español). En 2012 recibió la Placa Olímpica en reconocimiento a sus méritos deportivos. En 2018 el Presidente de la FEPyC fue distinguido con la ORDEN OLÍMPICA. Y el COE distingue cada año a nuestros medallistas internacionales con la medalla Olímpica. No emitimos a la web del COE: <https://www.coe.es/2012/HomeFederaciones.nsf/FHomeFederaciones?ReadForm>

La pesca deportiva se practica con la modalidad de captura y suelta, es decir, con vida, devolviendo al pez a su medio, y sin dañarlo ya que se utilizan anzuelos sin arponcillo. No hay por lo tanto aprovechamiento de ningún recurso natural.

El deporte de la pesca se practica de forma sostenible, utilizando las mejores prácticas disponibles. Y la FEPyC es impulsora junto con ADESP del Proyecto estratégico “Desde el Deporte al Medioambiente”, por el que se impulsan medidas de reducción de la huella ambiental, reciclaje de residuos, eliminación de plásticos de un solo uso, etc. Puede comprobarse todo ello en la web: <https://deportespana.es/>

De todo ello se deduce claramente el interés legítimo de mi mandante no ya para interponer el recurso impugnatorio sino también para promover la medida cautelar que simultáneamente se interesa.

TERCERA.- PROCEDIMIENTO.

El art. 114 de la LJCA establece que *el procedimiento de amparo judicial de las libertades y derechos, previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, se regirá, en el orden contencioso-administrativo, por lo dispuesto en este capítulo y, en lo no previsto en él, por las normas generales de la presente Ley* y por tanto le resulta de aplicación igualmente el procedimiento relativo a las medidas cautelares previstas en los artículos 129 a 136 de la LJCA.

CUARTA.- ANTECEDENTES

1º.- El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió la actividad deportiva según dispuso el artículo 10.3 y Anexo del mismo.

2º.- El Consejo de Ministros aprobó el martes 28 de abril de 2020 el Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad que establece los principales parámetros e instrumentos para el levantamiento de las medidas establecidas en el Real Decreto de Estado de Alarma para contener la expansión de la pandemia. Este Plan es orientativo, pues plantea la hoja de ruta que tiene el Gobierno para avanzar hacia la nueva normalidad.

Incluido en dicho plan, se confeccionó por el Gobierno el *ANEXO II.- PREVISIÓN ORIENTATIVA PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS LIMITACIONES DE ÁMBITO NACIONAL ESTABLECIDAS EN EL ESTADO DE ALARMA, EN FUNCIÓN DE LAS FASES DE TRANSICIÓN A UNA NUEVA NORMALIDAD* que se adjunta como **documento nº 6**. En dicho Anexo se incluye a la caza y pesca deportiva en la denominada FASE II, dentro del

recuadro de AGRICULTURA, si bien existen otros recuadros relativos, tanto al deporte profesional y federado, como al deporte no profesional en los que se prevé en FASE 0 el entrenamiento al aire libre de deportes individuales sin contacto con terceros y en la FASE II se prevé el inicio de competiciones o eventos deportivos en determinadas condiciones.

En cualquier caso, se destaca el mero carácter orientativo del plan, por lo que el Anexo II, advierte lo siguiente:

*Nota.- **Esta previsión es orientativa** y no tiene carácter exhaustivo. **Las decisiones y fechas concretas sobre el efectivo levantamiento de las limitaciones establecidas durante el estado de alarma se determinarán a través de los correspondientes instrumentos jurídicos**. El régimen común aplicable a todas las medidas también podrá ser adaptado, en función de la evolución de la pandemia o de otras circunstancias justificadas*

Esos instrumentos jurídicos son precisamente los que el Ministerio de Sanidad viene dictando en relación con la actividad física y el deporte federado, que son los verdaderamente aplicables con carácter coercitivo.

3º.- El 1 de mayo se publicó en el BOE la *Orden SND/380/2020, de 30 de abril, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

Dentro de la actividad física no profesional, la Orden incluye, en su artículo 1.2 la práctica no profesional de cualquier deporte individual que no requiera contacto con terceros, así como los paseos.

En dicha Orden no se excluye de dicha actividad a la pesca.

4º.- El 3 de mayo se publicó en el BOE la *Orden SND/388/2020, de 3 de mayo, por la que se establecen las condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios, y la apertura de archivos, así como para la práctica del deporte profesional y federado.*

El artículo 8 de la citada Orden señala que los deportistas de alto nivel o de interés nacional, podrán realizar entrenamientos de forma individual en determinadas condiciones y requisitos.

En la Orden comentada no se excluye a los pescadores federados y de alto nivel.

5º.- Mi mandante emitió, tras la publicación de ambas Órdenes, sendos informes jurídicos publicados en su web: www.fepyc.es, que se adjuntan como **documentos 7 y 8** En los mismos se concluía:

- a- **EN CONCLUSIÓN, EN OPINIÓN DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PESCA Y CASTING, SIN PERJUCIO DE LA DISTINTA INTERPRETACIÓN QUE PUEDAN HACER LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, QUEDA AUTORIZADA POR LA ORDEN MINISTERIAL (Mº DE SANIDAD) SND/380/2020, DE 30 DE ABRIL, LA PESCA COMO ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTIVA NO PROFESIONAL.**

INDIVIDUAL Y SIN CONTACTO CON TERCEROS, COMO HERRAMIENTA QUE CONTRIBUYE A LA MEJORA DE LA SALUD E IGUALDAD DE LOS CIUDADANOS EN LAS ACTUALES CIRCUNSTANCIAS ORIGINADAS POR EL COVID-19. PODRÁ PRACTICARSE CON LAS CONDICIONES Y REQUISITOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, NO SIENDO NECESARIA LA LICENCIA FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, SI BIEN RESULTA RECOMENDABLE ESTAR EN POSESIÓN DE LA MISMA CON EL FIN DE ACREDITAR DE MANERA MÁS FEHACIENTE QUE CUALQUIER INTERESADO ESTÁ PRACTICANDO UNA ACTIVIDAD FÍSICA PERMITIDA.

- b- **EN CONCLUSIÓN, EN OPINIÓN DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PESCA Y CASTING, SIN PERJUCIO DE LA DISTINTA INTERPRETACIÓN QUE PUEDAN HACER LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, QUEDAN AUTORIZADOS POR LA ORDEN (MINISTERIO DE SANIDAD) SND/388/2020, DE 3 DE MAYO, LOS ENTRENAMIENTOS INDIVIDUALES DE LOS PESCADORES DEPORTIVOS DE ALTO NIVEL Y LOS FEDERADOS CON LAS CONDICIONES Y REQUISITOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, A PARTIR DEL 4 DE MAYO PRÓXIMO Y DURANTE TODA LA VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA Y SUS POSIBLES PRÓRROGAS, PUDIENDO DESPLAZARSE PARA ELLO, CON SUS IMPLEMENTOS, UTENSILIOS, MATERIALES Y HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA EL ENTRENAMIENTO ESPECÍFICO EN PESCA DEPORTIVA, EN VEHÍCULO A MOTOR PARTICULAR O TRANSPORTE PÚBLICO EN LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LAS NORMAS DICTADAS AL RESPECTO DURANTE EL ESTADO DE ALARMA.**

6º.- En la misma línea que la FEPYC, la RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Presidencia, administraciones Públicas y Justicia, por la que se da publicidad a diversos acuerdos del Centro de Coordinación operativa de la situación de emergencia sanitaria en el territorio de la **Comunidad Autónoma de Galicia (Cecop), de 5 de mayo de 2020, publicada en el DOG de 6 de mayo.** Dicha resolución, que se acompaña como **documento nº 9**, coincide completamente con lo manifestado anteriormente. Se debe destacar de la misma, lo siguiente:

El 2 de mayo de este año se remitió una carta dirigida al Ministro de Sanidad y firmada por la conselleira de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda, en la que se hizo constar que la pesca fluvial no es una actividad agraria sino una actividad deportiva que puede ejercerse individualmente y sin contacto con terceros, por lo que se entendía amparada por la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, al darse los presupuestos que la norma establece, sin que se tuviese contestación alguna de ese ministerio oponiéndose a esta interpretación.

Con posterioridad al traslado de dicha interpretación, el día 3 de mayo se publicó la Orden SND/388/2020, de 3 de mayo, por la que se establecen las condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios, y la apertura de archivos, así como la práctica del deporte profesional y federado.

Dicha orden, con carácter general y sin exclusión ninguna de algún deporte federado, establece en su artículo 9.1 que “los deportistas federados no recogidos en el artículo anterior podrán realizar entrenamientos de manera individual, en espacios al aire libre, dos veces al día, entre las 6.00 horas y las 10.00 horas y entre las 20.00 horas y las 23.00 horas, y dentro de los límites del término municipal en que tengan su residencia. Para ello, si fuese necesario, podrán acceder libremente a los espacios naturales en que deban desarrollar su actividad deportiva como mar, ríos o embalses, entre otros.

El contenido de esta segunda orden refuerza la interpretación realizada por la Consellería de considerar la pesca fluvial como una actividad deportiva, dado que, al permitir dicha orden

toda actividad deportiva federada y no excluir de su ámbito de aplicación la modalidad de pesca fluvial federada, le resulta de plena aplicación. Y, por la misma razón, parece lógico que, si la pesca fluvial federada puede ejercerse, el resto de la actividad de pesca fluvial no federada esté permitida por la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, sobre las condiciones en que se puede realizar la actividad física profesional al aire libre. Tanto más cuanto que ambas órdenes ministeriales parten de que la práctica de la actividad física y la reducción del sedentarismo son factores que tienen una incidencia positiva en la mejora de la salud de las personas, en la prevención de las enfermedades, en la mejora del bienestar emocional y de la función inmunitaria, con los beneficios adicionales como la exposición a la luz natural para la síntesis de la vitamina D y beneficios sobre la salud mental.

Beneficios que las citadas órdenes ministeriales consideran que implican una situación de necesidad que ampara el artículo 7.1.g) del Real decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Por todo el expuesto, y para dar la mayor seguridad jurídica en lo que toca al ejercicio de la pesca fluvial, y a propuesta de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda, el Cecop acuerda:

Que en la Comunidad Autónoma de Galicia queda restablecida la actividad de la pesca fluvial en cualquiera de sus modalidades, federada y no federada, siempre que se desarrolleal amparo y con sujeción a los requisitos establecidos en la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, sobre las condiciones en que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como en la Orden SND/388/2020, de 3 de mayo, por la que se establecen las condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios, y la apertura de archivos, así como la práctica del deporte profesional y federado, y conforme a lo que puedan establecer posteriores normas y actos estatales y autonómicos dictados en desarrollo y aplicación del Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.

7º.- Tras las Órdenes del Ministerio de Sanidad de 30 de abril y de 3 de mayo, donde no se excluyó de la actividad física y federada, a la pesca deportiva, se publica la Orden ahora recurrida en cuyos preceptos impugnados se excluye expresamente de su aplicación a la pesca deportiva a pesar de que su práctica se desarrolla en espacios naturales (no en instalaciones deportivas), al aire libre y sin contacto con terceros, modificándose para ello las anteriores Órdenes, lo que denota entonces que hasta la entrada en vigor de la Orden impugnada sí se ha podido y se puede practicar la pesca como actividad física, deportiva y federada, dando la razón por tanto a la tesis interpretativa de mi mandante y de la Xunta de Galicia.

8º.- A la vista de la publicación en el BOE el 09-05-2020 de la Orden que recurrimos, la Dirección Xeral de Patrimonio Natural de la Xunta de Galicia ha publicado la Circular de la misma fecha que se acompaña como **documento nº 10** que concluye lo siguiente:

POLO TANTO:

□ A Orde SND/380/2020, de 30 de abril, sobre as condicións nas que se pode realizar actividade de física non profesional ao aire libre durante a situación de crise sanitaria ocasionada polo COVID-19, e a Orde D/388/2020, e 3 de maio, pola que se establecen as condicións para a apertura ao público de determinados comercios e servizos, e a apertura de arquivos, así como para a práctica do deporte profesional e federado, permiten con carácter xeral, sen exclusión algunha, a práctica da actividade deportiva ao aire libre e de todo los deportes federados, e, por tanto, habilitan a práctica da pesca fluvial.

□ A Orde SND/399/2020, de 9 de maio, modifica as citadas ordes para excluír expresamente a pesca fluvial da habilitación xeral da práctica da actividade deportiva ao aire libre durante a situación de crise sanitaria, e da práctica do deporte federado.

□ A Orde SND/399/2020, de 9 de maio, establece que a dita modificación entrará en vigor ás 00 horas do día 11 de maio do 2020, polo que a día de hoxe non estaría en vigor ningunha norma xurídica estatal que exclúa a pesca fluvial da habilitación da práctica da actividade deportiva ao aire libre e da práctica do deporte federado durante a situación de crise sanitaria.

Compartimos, como hace la Xunta de Galicia, que la pesca, ha día de hoy, 9 de mayo, se puede seguir practicando.

QUINTA.- APARIENCIA DE BUEN DERECHO.

1º.- Orden del Ministerio de Sanidad de 30 de abril.

Según su exposición de motivos ***“la práctica de actividad física y la reducción del sedentarismo son factores que tienen una influencia positiva en la mejora de la salud de las personas, en la prevención de las enfermedades crónicas y, por tanto, en la calidad y la esperanza de vida de la población. Así, la actividad física practicada con regularidad tiene múltiples beneficios, como, por ejemplo, la mejora del bienestar emocional, de la función inmunitaria, la reducción del riesgo de desarrollar ciertas enfermedades como diabetes tipo 2, enfermedades cardiovasculares y en general una mejora de la condición física. Asimismo, la práctica de actividad física al aire libre conlleva beneficios adicionales, como la exposición a la luz natural para la síntesis de vitamina D o beneficios sobre la salud mental. Además de estos beneficios, para la población adulta mayor, la actividad física es también un factor clave para mantener una adecuada funcionalidad, un menor riesgo de caídas, unas funciones cognitivas mejor conservadas, y para prevenir posibles limitaciones funcionales moderadas y graves. A su vez, permitir salidas para la práctica de actividad física es una medida de equidad, ya que las condiciones de las viviendas y los estilos de vida no son iguales en todos los hogares, por lo que la declaración del estado de alarma supone un impacto desigual en la población, afectando especialmente a aquellos hogares que viven en condiciones de vida de mayor vulnerabilidad”***.

Por lo tanto, se persigue con la Orden la mejora de la salud de las personas que contribuye como medida de equidad a paliar el impacto desigual en la población que suponen las distintas condiciones de las viviendas y estilos de vida de los hogares.

El artículo 1 de la Orden señala como objeto de la misma: “establecer las condiciones en las que las personas de 14 años en adelante podrán realizar actividad física no profesional **al aire libre** durante la vigencia del estado de alarma”.

Dentro de la actividad física no profesional, la Orden incluye, en su artículo 1.2 **la práctica no profesional de cualquier deporte individual que no requiera contacto con terceros**, así

como **los paseos.**

La pesca es una actividad deportiva no profesional, individual y que no requiere contacto con terceros. Se desarrolla además al aire libre, en espacios naturales como es obvio. Tiene por ello encaje en el ámbito de aplicación de la Orden, dentro de los límites y condiciones que se establecen.

No requiere la Orden estar en posesión de licencia federativa

2º.- Orden del Ministerio de Sanidad de 3 de mayo.

Según la exposición de motivos *“se adoptan diferentes medidas destinadas a flexibilizar determinadas restricciones establecidas tras la declaración del estado de alarma en materia de comercio minorista, hostelería y restauración, práctica del deporte profesional y federado y archivos.”*

Por lo tanto la Orden pretende establecer y regular la vuelta a la práctica del deporte, no sólo profesional, sino también el federado y el de alto nivel, como el de la pesca deportiva, en las condiciones que se fijan en el articulado.

El artículo 8 de la Orden señala que los deportistas de alto nivel o de interés nacional, es decir también los pescadores federados de alto nivel, podrán realizar entrenamientos de forma individual en las siguientes condiciones:

1ª.- Al aire libre, dentro de los límites de la provincia en la que resida el deportista.

2ª.- Podrán acceder libremente, en caso de resultar necesario, a aquellos espacios naturales en los que deban desarrollar su actividad deportiva, como mar, ríos, o embalses, entre otros.

3ª.- Podrán utilizar los implementos deportivos y equipamiento necesario.

4ª.- El desarrollo de los entrenamientos y el uso del material deberán realizarse manteniendo, en todo caso, las correspondientes medidas de distanciamiento social e higiene para la prevención del contagio del COVID-19, indicadas por las autoridades sanitarias.

5ª.- La duración y el horario de los entrenamientos serán los necesarios para el mantenimiento adecuado de la forma deportiva.

6ª.- Podrá presenciar los entrenamientos una persona que ejerza la labor de entrenador, siempre que resulte necesario y que mantenga las pertinentes medidas de distanciamiento social e higiene para la prevención del contagio del COVID-19 indicadas por las autoridades sanitarias.

7ª.- La distancia de seguridad interpersonal será de dos metros

8ª.- La federación emitirá la debida acreditación a los deportistas integrados en ella

considerándose, a estos efectos, la licencia deportiva o el certificado de Deportista de Alto Nivel suficiente acreditación.

Para los deportistas federados que no ostenten la cualidad de deportistas de alto nivel, es decir los pescadores federados, el artículo 9 establece también que podrán realizar entrenamientos de forma individual, si bien en las siguientes condiciones:

1ª.- En espacios al aire libre, pudiendo acceder libremente a aquellos espacios naturales en los que deban desarrollar su actividad deportiva como mar, ríos, o embalses, entre otros..

2ª.- Dos veces al día.

3ª.- Entre las 6:00 horas y las 10:00 horas y entre las 20:00 horas y las 23:00 horas.

4ª.- Dentro de los límites del término municipal en el que tengan su residencia.

5ª.- La distancia de seguridad interpersonal será de dos metros.

6ª.- No se permite la presencia de entrenadores u otro tipo de personal auxiliar durante el entrenamiento.

7ª.- La federación emitirá la debida acreditación a los deportistas integrados en ella considerándose, a estos efectos, la licencia deportiva suficiente acreditación.

En ambas Órdenes no existe exclusión alguna de la actividad física, deportiva y federada de la pesca.

3º.- La Orden recurrida, sorprendentemente, excluye de su ámbito de aplicación a la pesca deportiva y además modifica en el mismo sentido las Órdenes anteriores:

- El art. 43 señala que *lo previsto en este capítulo no será de aplicación a la caza y pesca deportiva. Se trata del CAPÍTULO XII: Condiciones en las que debe desarrollarse la actividad deportiva profesional y federada.*
- La Disposición final segunda establece:

Se modifica la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que queda redactada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. A los efectos de lo previsto en esta orden, queda permitida la práctica no profesional de los deportes individuales que no requieran contacto con terceros, así como los paseos. Dichas actividades se podrán realizar una vez al día y durante las franjas horarias previstas en el artículo 5.

No se encuentra comprendida dentro de esta habilitación la práctica de la pesca y caza deportiva».

- La Disposición final tercera señala:

Se incluye un nuevo artículo 10 bis en la Orden SND/388/2020, de 3 de mayo, por la que se establecen las condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios, y la apertura de archivos, así como para la práctica del deporte profesional y federado con la siguiente redacción:

«Artículo 10 bis. Caza y pesca deportiva.

Lo previsto en este capítulo no será de aplicación a la caza y pesca deportiva».

El capítulo al que se refiere la modificación es el CAPÍTULO III: **Condiciones en las que debe desarrollarse la actividad deportiva profesional y federada**, artículos 8, 9 y 10.

La Orden recurrida excluye de su aplicación, en cuanto a la actividad física y federada se refiere, a la pesca deportiva y no contiene en su exposición de motivos cuál es la razón que lleva a esta conclusión que supone una discriminación intolerable frente a la práctica de otros deportes que cumplan las mismas características de desarrollarse al aire libre, en espacios naturales, de carácter individual y sin contacto con terceros, lo que supone un **ataque flagrante al artículo 14 de la constitución: *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*** En nuestro caso, se insiste, no existe razonamiento jurídico alguno que explique el motivo de tal discriminación y por qué la pesca deportiva es merecedora de un trato desigual. La exposición de motivos, por lo que respecta al deporte se limita a decir:

En materia de práctica deportiva, se establecen las condiciones en las que los deportistas profesionales, de Alto Nivel, de Alto Rendimiento, de interés nacional y deportistas federados pueden realizar su actividad deportiva durante esta fase. Así, entre otros aspectos, se disponen las condiciones para la reapertura de los Centros de Alto Rendimiento, de las instalaciones deportivas al aire libre, de los centros deportivos para la práctica deportiva individual y el entrenamiento medio en ligas profesionales.

No hay pues referencia alguna a las razones por las que se excluye ahora, lo que antes estaba incluido: la práctica de la actividad física, deportiva y federada de la pesca (Órdenes de 30 de abril y de 3 de mayo). No existe una razón jurídica que justifique la diferencia de trato con otros deportes con igualdad de condiciones (aire libre, espacios naturales como el piragüismo, o montañismo, de carácter individual y sin contacto con terceros).

Cabe citar al respecto la Sentencia del Tribunal Constitucional 41/2013, de 14 de febrero de 2013, que señala:

Examinada la cuestión desde la perspectiva de la cláusula general de igualdad, se hace necesario recordar que, como tiene declarado este Tribunal desde la STC 22/1981, de 2 de julio

(recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el art. 14 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales), el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable.

De esta suerte, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato es necesario que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En suma, el principio de igualdad en la ley no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 2/1983, de 24 de enero, FJ 4; 23/1984, de 20 de febrero, FJ 6; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4; y 39/2002, de 14 de febrero, FJ 4, por todas).

Estamos en presencia, en el presente caso, de una directa vulneración del principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 14 CE, pues la diferencia de trato que se establece por la norma cuestionada no sólo no obedece, como se ha visto, a ninguna razón objetivamente justificada, relacionada con la propia esencia, fundamento o finalidad de la Orden (que es precisamente la flexibilización de determinadas restricciones), sino que conduce además a un resultado desproporcionado, al impedir injustificadamente a los ciudadanos afectados practicar la actividad física, deportiva y federada en espacios al aire libre, naturales, de forma individual y sin contacto con terceros.

Ello afecta igualmente a la FEPYC, como federación deportiva que rige la práctica de dicho deporte en España para la que resulta esencial que sus deportistas puedan entrenarse en las mismas condiciones que otros deportistas durante el estado de alarma, de cara a las competiciones oficiales que puedan reanudarse. Como tiene reconocido el Tribunal Constitucional (STC 53/1983 de de 20 de junio), las personas jurídicas también son titulares de derechos fundamentales y en este caso, del derecho fundamental a la igualdad fijado en el artículo 14 de la constitución.

SEXTA.- PERICULUM IN MORA, PÉRDIDA DE LA FINALIDAD LEGÍTIMA AL RECURSO, AUSENCIA DE PERJUICIOS PARA EL INTERÉS GENERAL.

Como ya se ha expresado, la Orden recurrida, al excluir del ámbito de aplicación de la misma y de las Órdenes de 30 de abril y de 3 de mayo a la pesca deportiva, presupone que dicha actividad física y deportiva no lo ha estado antes del 9 de mayo. Es decir ya ha habido actividad física deportiva de pesca en muchas partes del territorio nacional, incluido Galicia.

La Orden entra en vigor a las 00,00 h. del lunes día 11 de mayo y su vigencia se refiere a lo que dure el estado de alarma (Disposición final sexta). Por tanto se trata de preservar el que se pueda seguir practicando la pesca como actividad física y federada y que, dada la limitación en su vigencia, no se haga perder al presente recurso su finalidad legítima, que se circunscribe a la práctica de la mencionada actividad durante el estado de alarma desde el dictado y publicación de las Órdenes de 30 de abril, 3 de mayo y la ahora impugnada. No acordar ahora la medida interesada dejaría ya prácticamente sin posibilidad efectiva que de los ciudadanos y deportistas federados puedan practicar la pesca durante el estado de alarma, fin de la Orden recurrida (flexibilización de restricciones) y el de las anteriores a las que afecta.

Igualmente se trata, con la medida solicitada, de que no se prive ni un solo día a los pescadores de la práctica de la pesca como actividad física y deportiva durante lo que resta de vigencia del estado de alarma, tal y como se permite a otros deportes o actividades físicas con las mismas características: al aire libre, en espacios naturales, de forma individual y sin contacto con terceros, con las mismas condiciones y requisitos.

Resulta por tanto aplicable el artículo 132 de la LJCA: *la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso* e igualmente el art. 135 en cuanto a las circunstancias especiales de urgencia (entrada en vigor de la Orden el lunes 9 11 de mayo). El recurso perdería su finalidad de no adoptarse la medidas, en el caso de conseguir una sentencia sobre el fondo estimatoria cuando el estado de alarma hubiera concluido. Resultaría ilusoria e inoperante.

La adopción de la medida urgente de suspensión cautelar no ocasionará un especial trauma al interés general porque, como se ha dicho, no existe menoscabo de ningún bien público objeto de especial tutela o que se vea afectado por una actividad física y deportiva, como la pesca, que se practica en espacios naturales y sin muerte o en la denominada modalidad de captura y suelta, además de no tener contacto con terceros (según certificación que se adjunta como **documento n° 11**), que ya se viene practicando desde la Orden de 30 de abril y desde la Orden de 3 de mayo.

De no considerar procedente la medida cautelarísima, de manera subsidiaria se interesa la adopción de la medida cautelar mediante su tramitación ordinaria tras la audiencia y vista oportunas atendiendo igualmente al periculum in mora y a la apariencia de buen derecho que se han acreditado de manera más que sobrada.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA acuerde, sin oír a la parte demandada, **como medida urgente y cautelarísima del art. 135 LJCA y subsidiariamente como cautelar ordinaria:**

I.- La suspensión de la aplicación y eficacia del artículo 43, de la Disposición final segunda y de la Disposición final tercera de la ORDEN SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición

hacia una nueva normalidad (BOE de 9 de mayo de 2020).

II.- Autorizar en consecuencia la actividad física y deportiva de la pesca conforme a lo dispuesto en las Órdenes del Ministerio de Sanidad de 30 de abril y de 3 de mayo.

Acordando su mantenimiento hasta tanto no se dicte sentencia firme.

Es todo ello de Justicia que pido en Madrid a nueve de mayo de dos mil veinte.